



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos: Los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de “Incidente de Excarcelación de Ríos, Estela María P/ Infracción Ley 23.737”, Expte. FCT 4013/2022/4/CA5, del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal de la ciudad de Goya.

Y considerando:

**I.-** Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la hoy sustituida por la defensa particular, en representación de la Sra. Estela María Ríos contra la resolución N° 641 de fecha 20 de diciembre de 2023, en virtud de la cual la Sra. Juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación y medidas de morigeración, junto con la prisión domiciliaria solicitada en subsidio, en favor de la nombrada. Asimismo, dispuso la prisión preventiva de la imputada, a partir de la fecha de detención, por un plazo máximo de dos años. Por último, ordenó dar intervención a la Dirección de Protección de la Niñez y Adolescencia, para el control y seguimiento de los menores de edad.

Para así decidir, la Sra. Jueza destacó que en la causa se le imputó a Estela María Ríos la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por el número de intervinientes, tipificados por los artículos 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley 23.737, en calidad de coautora material (art. 45 del Código Penal de la Nación).

Respecto al análisis de riesgo de fuga, analizó la falta de arraigo laboral (art. 221, inc. “a” del CPPF), al sostener que no se ha comprobado que la nombrada posea fuente lícita y verificable de ingresos, especialmente cuando registra una imputación por la comisión de un delito que genera importantes lucros ilegítimos.

En orden al supuesto peligro de entorpecimiento de la investigación, resaltó que resta a la fecha la realización de las pericias electrónica con extracción de datos y su posterior análisis que podría arrojar

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38538601#409571033#20240426121514315

datos en relación a terceras personas involucradas en la cadena de tráfico. Así las cosas, señaló que la encartada podría alertar a sus posibles cómplices de la investigación en curso.

Señaló, que el pedido de prisión domiciliaria no ha sido encuadrado en ninguna de las causales legales contenidas por el art. 10 del CP y 32 de la Ley 24.660. En ese orden de cosas también advirtió que las medidas coercitivas contenidas en el art. 210 del nuevo Código Procesal Federal aparecen como insuficientes para disminuir considerablemente ni eliminar los peligros procesales.

Por último, advirtió que el tiempo de detención cautelar de la imputada no es irrazonable, dado que la misma se encuentra detenida desde el 13 de diciembre de 2023, teniendo presente que encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley N° 24.390.

## **II.-** Contra tal decisión, la defensa interpuso recurso de apelación.

En primer lugar, planteó la nulidad por ausencia de fundamentación sobre la medida de morigeración. Sostuvo que en el resolutorio aquí cuestionado, se hace una valoración genérica de los riesgos procesales, citando doctrina y jurisprudencia del caso, pero en ningún momento se indica debidamente la existencia de un riesgo procesal concreto.

En segundo término, planteó la nulidad del auto por falta de fundamentación en el rechazo sobre la medida de morigeración, conforme al art. 123 CPPN.

En tercer lugar, sostuvo como agravio la ausencia de riesgos procesales, advirtiendo que la magistrada se limitó a hacer referencia a la gravedad del delito investigado, la pena en expectativa y a generalidades respecto a los peligros procesales.

Por último, puso de manifiesto que, previo a señalar el plazo por el cual considera pertinente mantener privado de la libertad cautelarmente a su asistida, debe resolverse su situación procesal y que, en todo caso, el plazo de 2 años resulta excesivo, inmotivado, irrazonable y desproporcionado.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

**III.-** Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso interpuesto contra la resolución recurrida. Alegó que, si bien la imputada poseería arraigo domiciliario, en la investigación restan medidas pendientes necesarias para determinar la culpabilidad de la detenida y porque la misma formaría parte de una organización narco criminal. Agregó la falta de arraigo laboral y también el hecho de integrar una organización delictiva conformada por al menos otras 15 personas dedicadas al tráfico de estupefacientes, principalmente en la modalidad de narcomenudeo y “*delivery*” en distintas zonas y barrios de la ciudad de Corrientes, Bella Vista, Empedrado, San Roque y Goya, de la provincia de Corrientes, lo que a su entender incrementa el riesgo procesal.

En cuanto al rol de la encartada dentro de la organización, puso de manifiesto que sería la de vendedora de sustancias estupefacientes y proveedora de su zona, Bella Vista, junto a su pareja Horacio David Sandoval, también detenido en el marco de la misma causa.

A su turno, la representante del Ministerio Pupilar, contestó vista, acompañando la solicitud de la defensa al manifestar que, si bien el interés del menor se halla resguardado con la presencia de su madre en el hogar, la Defensoría Pública de Menores no se opone al otorgamiento de la medida requerida ya que de esta forma la imputada puede trabajar, acompañar y cuidar a su hijo, sin encontrarse con el obstáculo del encierro.

**IV.-** Que, la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, se realizó el día 04 de abril de 2024 mediante el Sistema Zoom del Poder Judicial de la Nación, cuyo soporte audiovisual se encuentra incorporado al Sistema LEX100.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

**V.-** Admitida formalmente la vía impugnativa, se advierte que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos



de agravio y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo tanto, corresponde analizar su procedencia.

Con relación al primer agravio de la defensa, referente a la ausencia de riesgos procesales que determinen la prisión preventiva, corresponde realizar, de manera preliminar, una revisión de los inicios de la causa, para verificar el presupuesto material de la medida impuesta, esto es, la existencia del hecho y la posible participación del imputado. Cabe hacer notar que las presentes actuaciones tuvieron su origen el 16 de diciembre de 2022 como desprendimiento del expediente FCT 1962/2020, caratulada: “Imputado: Miszka, Hugo Daniel y Otros S/ Infracción Ley 23.737”, de conformidad a lo ordenado en dicha causa. Ello, atento a que terceros no imputados en los autos referidos, se vincularían y participarían de actividades que se relacionarían a la comercialización de sustancias estupefacientes.

Consecuentemente, se incorporaron piezas pertinentes de la causa de origen, de donde surgiría el análisis obtenido en las intervenciones telefónicas materializadas en la causa originaria, en el cual se identificó al Sr. Horacio David Sandoval y su pareja, Estela Maris Ríos, quienes residirían en el Barrio 80 viviendas EPAM NORTE Casa 14 de la ciudad de Bella Vista, Corrientes, así como otros investigados. A raíz de ello, se dio intervención a la División Unidad Operativa Federal Goya de la Policía Federal Argentina a efectos de que procedan a realizar amplias tareas investigativas, mediante la cual se identificó a quienes formarían parte de las actividades delictivas: 1) Matías Villar; 2) Víctor Saldívar, 3) Jonatan Balcazas, 4) David Sandoval, 5) Sergio Di Benedetto, 6) Cristian Abib Alias, 7) Francisco Vargas Alias, 8) German Altamirano, 9) Clara Altamirano, 10) Estefanía Escobar, 11) Viviana Andrea Méndez, 12) Fabian Villalba, 13) Cristian Barreto, 14) Estela Maris Ríos, 15) Eduardo Nieto, 16) Brian Grachot. En este sentido, indicarían que, las tareas investigativas desplegadas y las intervenciones telefónicas dispuestas en autos por resoluciones debidamente fundadas, habrían arrojado resultados positivos debido a que continuarían la mayoría de los actores identificados con actividades de comercialización de estupefacientes y que se trata de una





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

organización narcocriminal, que operaba por las rutas de Corrientes y Misiones.

Así también, los informes de investigación dieron cuenta de que cada uno de los involucrados cumpliría un rol y puso en conocimiento que la Sra. Estela Maris Ríos sería parte activa y socia en las presuntas acciones delictivas de su pareja, el Sr. Hugo David Sandoval, relacionadas con el comercio de estupefacientes.

Asimismo, resulta importante destacar que, en el allanamiento realizado en el domicilio de la Sra. Ríos, se hallaron elementos de corte y fraccionamiento, ubicados debajo de una barra de madera, junto a una balanza digital. Si bien en dicho domicilio no fueron hallados estupefacientes, cabe tener presente que en los restantes inmuebles allanados donde residían sus consortes, sí se secuestraron.

El contexto fáctico descripto, determina la existencia y magnitud del riesgo de fuga existente (art. 221 CPPF), ponderando en primer lugar las “*circunstancias y naturaleza del hecho investigado*” (inc. “b”, art. 221), por tratarse de un hecho de marcada gravedad, considerando que la Sra. Ríos formaría parte de una organización narcocriminal de al menos 16 personas, que operaría de manera interprovincial entre las provincias de Corrientes y Misiones, en diferentes ciudades y localidades, lo que da una idea de organización y logística, que en definitiva genera un indicador de posible peligro procesal de fuga o abstracción de la justicia por parte de la imputada.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la “*gravedad de la pena en expectativa*” (art. 221 CPPF), puesto que el delito que se le imputa, *prima facie*, es la comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; agravado por el número de intervinientes, tipificado por los artículos 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley 23.737, en carácter de coautora penalmente responsable, cuya escala penal impediría la aplicación de la condena condicional. En función a lo anterior, la expectativa punitiva podría incidir en la intención de la imputada de evitar el accionar de la justicia, lo que se corresponde con un indicador de riesgo procesal.

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38538601#409571033#20240426121514315

Así las cosas, pese a contar la imputada con arraigo domiciliario y familiar, ello no resulta suficiente para desestimar los restantes indicadores de riesgos procesales. Por lo tanto, el rechazo de la excarcelación dispuesto por el *a quo*, se encuentra debidamente fundada en el riesgo de fuga, artículo 221 del CPPF, con apoyo real y concreto en elementos objetivos que surgen de las constancias de la causa, y consecuentemente, no resulta arbitrario.

Ahora bien, con respecto al segundo agravio de la defensa, respecto a la omisión de verificar la viabilidad de métodos alternativos establecidas en el art. 210 del CPPF, corresponde advertir que la mediante Resolución N° 656 de fecha 27/12/23 se le otorgó prisión domiciliaria a la imputada, motivo por el cual el objeto de agravio ha devenido en abstracto.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, deberá rechazarse el recurso de apelación deducido por la defensa de la Sra. Estela María Ríos y, en consecuencia, confirmarse el auto recurrido en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación deducido por la defensa de la Sra. Estela María Ríos y, en consecuencia, confirmarse el auto recurrido en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que el Dr. Ramón Luis González participó de la audiencia y deliberación, pero no suscribe la presente resolución por encontrarse en el día de la fecha en uso de licencia. Secretaría de Cámara, 26 de abril del 2024.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

---

*Fecha de firma: 26/04/2024*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#38538601#409571033#20240426121514315